

- 5.º Vida estimada del vehículo: Cuatro años.
6.º Kilómetros recorridos al servicio de la Empresa durante la vida del vehículo: 25.000 por 4: 100.000 kilómetros.

Gastos a absorber por el precio del kilómetro

Gasolina: 540.000 pesetas. (100.000 kilómetros: 10.000 litros; 10.000 litros por 54 pesetas/litro: 540.000 pesetas.
Aceites: 32.000 pesetas.
Seguros: 120.000 pesetas. (30.000 pesetas/año, obligatorio, todo riesgo, ocupantes).
Reparaciones varias, filtros y piezas de recambio: 228.000 pesetas.
Cubiertas: 35.000 pesetas.
Impuestos: 10.000 pesetas.
Gastos varios: 32.000 pesetas. (Locomociones y dietas por responsabilidad procesal, compensación sanciones, aparcamiento, peajes).

Total gastos a absorber: 997.000 pesetas.
El coste actual del vehículo medio matriculado son 645.000 pesetas.

Si tenemos en cuenta el valor residual del vehículo usado (considerando las características de las rutas rurales), podemos estimar en 265.000 pesetas.

El precio por kilómetro para que el instalador no obtenga ni beneficio ni pérdidas será de 13,77:

$$\frac{997.000 + 645.000 - 265.000}{100.000} = 13,77$$

Superávit negociación Convenio Colectivo: 0,60 pesetas.
Total: 14,40 pesetas.

7292

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento para las Empresas de Seguros y Capitalización.

Visto el conflicto colectivo de trabajo planteado por las Entidades patronales «Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización» (UNESPA), «Asociación Nacional de Agentes de Seguros Empresarios» (ANASE), y de la «Asociación Española de Corredores de Reaseguros» (ASECORE), en su calidad de representantes en la Comisión deliberadora del Convenio Colectivo para el sector por parte empresarial, frente a la representación de los trabajadores en la mencionada Comisión deliberadora, constituida por la Federación Estatal de Seguros de Comisiones Obreras, Federación Estatal de Seguros de la Unión General de Trabajadores, Confederación Nacional de Trabajadores, Sindicato del Seguro y Solidaridad de Trabajadores Vascos, y

Resultando que el planteamiento del conflicto se ha producido, según manifiestan los promotores, en razón de la imposibilidad para llegar a un acuerdo después de dieciséis sesiones celebradas el efecto, afirmando en su escrito de planteamiento que, tras precisos y aqulitados estudios técnicos, han llegado a la conclusión de que no pueden superar un aumento sobre tabla salarial del 9,71 por 100, que sumado al 3 por 100 de antigüedad, supone un aumento real del 13 por 100, solicitando se dicte Laudo de Obligado Cumplimiento con pronunciamiento en tal sentido;

Resultando que convocado acto de conciliación ante esta Dirección General, la reunión tuvo lugar el pasado día 11 terminando sin avenencia, ya que la representación empresarial se mantuvo inflexible en la propuesta formulada en el escrito de planteamiento de que antes se ha hecho mención, es decir, un incremento del 9,71 por 100 sobre tabla salarial.

Resultando que a lo largo del citado acto de conciliación quedó demostrado que, en la fase de negociación, la última propuesta empresarial ofreció incrementar la tabla salarial en un 13,5 por 100 más el obligado 3 por 100 de antigüedad previsto en el artículo 32 de la Ordenanza de 14 de mayo de 1970; incremento del 18 por 100 en el plus de inspección, plus de asistencia, puntualidad y permanencia, quebranto de moneda y capital garantizado en el seguro de vida a favor del personal; establecimiento del importe de las dietas en 1.550 pesetas, en 675 pesetas la media dieta y en 10 pesetas kilómetro los gastos de locomoción, ampliar el beneficio de asimilación económica por antigüedad a los Ordenanzas y Ayudantes de Oficio, que percibirían el 50 por 100 de la diferencia de sueldo con la categoría superior a los siete años de antigüedad en la suya, así como el respeto al número de mil ochocientos seis horas de trabajo efectivo en el año, implantado en el Convenio de 1979. La Empresa manifestó que, efectivamente, esa fue su oferta última a la representación de los trabajadores, si bien la misma estaba condicionada a que la duración del Convenio fuese de dos años y otras contraprestaciones, por lo que fue retirada al no ser aceptada por los trabajadores, y que en este trámite no puede superar el 9,71 por 100 ofrecido, pues que el Laudo que se dicte sólo tendrá un año de duración y no recogerá las contraprestaciones apuntadas.

Resultando que las representaciones sindicales de los trabajadores defendieron su negativa a aceptar la propuesta empresarial alegando, de una parte, que las contraprestaciones exigidas por la representación de las Empresas son inaceptables y, de otra, que lo ofrecido en la repetida propuesta no alcanza a equilibrar el poder adquisitivo de los trabajadores;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de este expediente le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 19, a), y el 25, b), ambos del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo;

Considerando que al no haberse conseguido avenencia en el acto de conciliación celebrado, y dado que las partes han renunciado al trámite de arbitraje previsto en el artículo 24 del citado Real Decreto-ley procede que por esta Dirección General se dicte Laudo de Obligado Cumplimiento de acuerdo con el artículo 25, b), del mismo, en el que habrá de tenerse en cuenta la propuesta de la representación empresarial en la fase de negociación, si bien debidamente atemperada en atención a la moderada incidencia que en el aspecto económico tienen las contraprestaciones formuladas por dicha parte, y todo ello con independencia de lo previsto en el artículo 32 de la Ordenanza de 14 de mayo de 1970;

Vistos los preceptos generales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda dictar Laudo de Obligado Cumplimiento en los términos siguientes:

Primero.—Se proroga hasta el 31 de diciembre de 1980 la vigencia del Convenio Colectivo interprovincial para las Empresas de Seguros y Capitalización, homologado por Resolución de este Centro directivo de 5 de junio de 1979, con las modificaciones que se expresan a continuación:

A) Con efectos desde 1 de enero de 1980, se modifican los conceptos económicos que se expresan:

a) Incrementando en un 13,50 por 100 la tabla salarial vigente al 31 de diciembre de 1979, y en un 13 por 100 los denominados plus de inspección, plus de asistencia, puntualidad y permanencia, quebranto de moneda y capital garantizado en el seguro de vida del personal.

b) Fijando el importe de la dieta completa en 1.550 pesetas, el de la media dieta en 675 pesetas y los gastos de locomoción en 10 pesetas kilómetro.

c) Los incrementos anteriores se establecen con independencia del premio de antigüedad, establecido en un 3 por 100 por el artículo 32 de la Ordenanza de 14 de mayo de 1970.

B) Los Ordenanzas y Ayudantes de Oficio, a los siete años de antigüedad en su categoría, percibirán el 50 por 100 de la diferencia de sueldo con la categoría superior.

Segundo.—El número de horas efectivas de trabajo en el año continúa fijado en mil ochocientos seis, debiendo cada Empresa adaptar su horario o, en su caso, incrementar el número de sábados de vacación del personal, a efectos de que en ninguna de ellas se supere el citado número de horas efectivas de trabajo.

Tercero.—El presente Laudo de Obligado Cumplimiento será publicado en el «Boletín Oficial del Estado», y notificado a las partes interesadas en la forma prevista por el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, advirtiéndoles que contra la misma pueden interponer recurso de alzada ante el excelsísimo señor Ministro del Departamento en el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de su notificación con arreglo a lo que dispone el artículo 28 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Madrid, 25 de marzo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

7293

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento para las Recaudaciones de Impuestos y Tributos del Estado.

Visto el convenio colectivo de trabajo promovido por don Emilio García Silva, portavoz de la Comisión negociadora del Convenio Colectivo para las Recaudaciones de Tributos del Estado en su representación empresarial, y

Resultando que en el escrito de planteamiento, la mencionada representación manifiesta la imposibilidad de alcanzar un acuerdo con la representación de los trabajadores, debido a su especial condición de empleadores con unos emolumentos fijados por el Ministerio de Hacienda y Diputaciones Provinciales concesionarias del Servicio, por lo que no pueden superar las cifras que dichos Organismos estimaron para el pago de haberes del personal empleado;

Resultando que citadas ambas representaciones para conciliación ante esta Dirección General, el acto tuvo lugar el día 6 de febrero de 1980, llegándose al acuerdo de suspender los

plazos legales en tanto que por las dos partes se realicen gestiones cerca del Ministerio de Hacienda, a fin de conseguir la mejora de los premios de cobranza establecidos y, con ello, lograr un incremento racional de las condiciones económicas del personal;

Resultando que celebrada nueva reunión el día 7 de marzo actual, en la misma se discutieron todos los puntos reclamados por los trabajadores, repitiendo la representación de las Empresas los argumentos en que basan su oposición para llegar a un acuerdo, según consta en las actas de dichas reuniones, que obran en el expediente, terminando sin avenencia el mencionado acto;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para resolver en este expediente de conflicto colectivo de trabajo, corresponde a esta Dirección General a tenor de los artículos 19, a), y 25, b), ambos del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo;

Considerando que no se ha logrado acuerdo entre las partes, ni éstas han designado árbitro al efecto por lo que es procedente que esta Dirección General dicte Laudo de Obligado Cumplimiento que resuelva sobre los puntos discutidos;

Considerando que teniendo en cuenta las circunstancias específicas del sector, en relación con su entorno socioeconómico, se estima razonable un incremento del 12,5 por 100 en la retribución, aumento moderado en la cuantía del plus de transporte y en las dietas, así como la vacación en sábado del 50 por 100 de la plantilla y el establecimiento con carácter general de la jornada continuada, ya que en la mayoría de los centros de trabajo afectados ya se tiene implantada;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Dictar Laudo de Obligado Cumplimiento para las Recaudaciones de Impuestos y Tributos del Estado, en los términos que se exponen a continuación:

A) Se establece un incremento del 12,5 por 100 sobre el sueldo base, la antigüedad y el plus de Convenio vigentes al 31 de diciembre de 1979.

B) La cuantía del plus de transporte queda fijada en la siguiente proporción:

Poblaciones de más de 1.000.000 de habitantes: 4.000 pesetas.
Poblaciones de 500.000 a 1.000.000 de habitantes: 3.250 pesetas.
Poblaciones de 100.000 a 500.000 habitantes: 2.750 pesetas.
Poblaciones de menos de 100.000 habitantes: 2.250 pesetas.

C) El importe de las dietas se fija en 1.500 pesetas.

D) La jornada de trabajo será de siete horas diarias continuadas desde las ocho a las quince horas, excepto los sábados, que será de cinco horas continuadas.

E) Se establece la vacación en sábado del 50 por 100 de la plantilla de cada centro de trabajo, excepto en aquellas oficinas con un solo empleado a su servicio.

F) El Auxiliar Mayor percibirá una gratificación fija mensual equivalente al 20 por 100 del sueldo base sobre su retribución total, idéntica a la del Auxiliar de primera. Esta gratificación la devengará en las doce mensualidades ordinarias y en las dos extraordinarias.

G) El contenido de los apartados anteriores, se establece para el período comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 1980.

Segundo.—El presente Laudo de Obligado Cumplimiento se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se notifique esta Resolución a las partes, en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de 17 de julio de 1958, advirtiéndose que contra la misma pueda entablarse recurso de alzada ante el excelsísimo señor Ministro de este Departamento, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de su notificación, de conformidad con el artículo 28 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Madrid, 25 de marzo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7294

ORDEN de 28 de febrero de 1980 sobre concesión administrativa a «Gas Madrid, S. A.», para el servicio público de suministro de gas propano por canalización en el término municipal de Coslada (Madrid).

Imo. Sr.: La Entidad «Gas Madrid, S. A.», a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid, ha solicitado concesión administrativa para el servi-

cio de suministro de gas, por canalización, en Coslada (Madrid), a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes:

El gas se tomará de la subestación de alta a media presión «B» existente en el gasoducto Madrid-Torrejón de Ardoz, a la altura de la avenida de José Antonio Primo de Rivera, de Coslada (Madrid).

El presupuesto de las instalaciones asciende a doce millones ochocientos setenta y cinco mil novecientos (12.875.900) pesetas.

Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin los sistemas de distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto otorgar a «Gas Madrid, S. A.», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas ciudad, por canalización, en Coslada (Madrid). El suministro de gas objeto de esta concesión se refiere al área determinada en la solicitud y el proyecto presentados y a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el proyecto.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—El concesionario constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 257.518 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme el artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley de 18 de diciembre de 1954.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—De acuerdo con los artículos 9.º, apartado e, y 21 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», el concesionario deberá solicitar de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía la autorización para el montaje de las instalaciones.

El concesionario deberá iniciar el suministro de gas ciudad en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que la Delegación Provincial de este Ministerio formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables, y las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados.

El cambio de las características del gas suministrado o la sustitución por otro intercambiable requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c, del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de: Mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y, en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de la instalación se deberá comprobar por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite, a juicio de dicha Delegación, que dispone de un servicio adecuado a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Quinta.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del repetido Reglamento General, y sin perjuicio de lo señalado en los demás artículos del capítulo V del mismo, el concesionario está obligado a efectuar los suministros y realizar las am-